



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305602020

Expediente : 00610-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIO SERVAT HERRERA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00610-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de julio de 2020, interpuesto por **MARIO SERVAT HERRERA**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 20 de julio de 2020, a través del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 20 de julio de 2020, registrada con Expediente N° I20200007488.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad “(...) *copia simple de los comprobantes de pago u otros medios utilizados y relacionado a los Bonos de productividad de los funcionarios MDSM que a continuación se identifica, así como también y de acuerdo a confidencia documentaria, en el siguiente orden y cantidades percibidas:*

01.- Saleth Carlos Salvador Heresi Chicoma 2003-2014.

02.- Eduardi Javier Bless Cabrejas 2010 a la fecha.

03.- Juan José Guevara Bonilla 2010 a la fecha.

Años 2016 - 2017 - 2018

04.- Hernán Edilberto Ampuero Sánchez, cobró S/. 88,459.26

05.- Katherine Del Pilar Choy li Seng, cobró S/. 79,311.67

Órgano de Control Institucional- OCI

06.- Dolibeth Amasifen Alegría, cobró S/. 16,211.21

07.- Margarita Albina Nagaki Muñoz (2018) S/. 6,816.19

08.- Noel Marcelino Salazar Ricalde (2018) S/. 19,122.91

09.- Margarita Jackeline Estrada Muñoz (2018) S/. 66,564.35

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

10.- Christian Ernesto Chillitupa Chinpen	S/. 69,302.70
11.- Guillermo Alfredo Jhoanson Colombatti	S/. 70,908.54
12.- Luis LAberto Ventrura López (2018)	S/. 68,240.49
13.- Pedro Antonio Parra Maldonado (2017)	S/. 54,435.59
14.- José Luis Ramos Moreno	S/. 69,557.57
15.- Juan José Takahesu Uechi	S/. 69,557.57
16.- Jesús Erminia Velasco Zubieta	S/. 75,629.57
17.- Omar Chávez Nanquen	S/. 52,106.44
18.-Verónica Milagros Muñoz Sánchez	S/. 67,873.16
19.- Carlos Alberto Solano Chuquire	S/. 67,449.09
20.- Carlos Humberto Pino Aguilar	S/. 52,106.14
21.- Félix Enrique Morales Ubillus	S/. 64,292.16
22.- Vivian Isabel Navarro García	S/. 50,185.63
23.-Carmen Rosa Quiros Reyes	S/. 56,667.02
24.- Enrique Augusto Paredes Castillo	S/. 51,546.57
25.- Janina Cecilia Aguinaga Salas	S/. 37,571.54
26.- Carmen Delia Tay Angulo	S/. 40,578.95
27.- Rocío del Pilar Flores Tamariz	S/. 45, 640.68
28.- Willian Ruyer Jhon León	S/. 50,409.00
29.- Luis Alberto Luna Renteros	S/. 43,324.02
30.- Carlos Darío Dávila Pazos	S/. 60,427.91
31.- David Angel Brito Antúnez de Magiolo	S/. 31,324.23
32.- Carlos Alberto Soto Flores	S/. 49,776.86
33.- José Luis Mamani	S/. 46,187.31
34.- Ariel Máximo López Sueldo	S/. 61,795.46
35.- Esteban Pedro Bravo Pacheco	S/. 43,486.90
36.- Carlos Aurelio Espinoza Donayre	S/. 86,639.71
37.- Raúl Rafael Umeres Salazar	S/. 34,882.02
38.- Pedro Antonio Fernández Pastor	S/. 62,831.10
39.- Jorge Gómez Collazos	S/. 40,628.37
40.- Gustavo Lucio Chauca Huerta	S/. 63,617.58
41.- Lina Leslie Torres Chávez	S/. 49,596.85
42.- Jenifer Pamela Arce La Torre	S/. 14,317.20
43.- Oscar Alejandro Cáceres Polo	S/. 33,061.98
44.-Ana María Del Hierro Salinas	S/. 38,276.34
45.- Jesús Abelardo Delaveaux Alva	S/. 37,973.62
46.-Yda Esther Guevara Flores	S/. 27,275.10
47.- José Omar Medina Valverde	S/. 18,663.21
48.- Víctor Vicente Melgar Huarcaya	S/. 39,540.45
49.- Percy Paredes Almendariz	S/. 19,122.91”

Con fecha 20 de julio de 2020, mediante correo electrónico mesadepartes@munisanmiquel.gob.pe, remitido con copia al correo sgeneral@munisanmiquel.gob.pe, la entidad comunicó al recurrente que “La declaratoria del Estado de Emergencia dictada por el Gobierno y ahora ampliada hasta el 31 de julio del presente, implica la suspensión o restricción de ciertos derechos fundamentales, sin embargo la ciudadanía mantiene su capacidad de ejercicio respecto del derecho de acceso a la información pública el cual debe satisfacerse, siempre que las limitaciones del recurso humanos o impedimentos de orden técnico y administrativo, no se constituyan en obstáculos insalvables para su atención *administrativa en la modalidad elegida por el administrado*”, en ese sentido señaló que “(...) *existen barreras para el ejercicio regular del derecho al menos en la modalidad presencial en la tramitación y reproducción de información que obre documentalmente en la entidad pública y requiera la intervención humana. Por lo*

que para la presentación y atención presencial de des archivamiento de documentos en archivo central, resulta por el momento INVIABLE, por carecer de personal para tal fin y en tanto dure el ESTADO DE EMERGENCIA”.

El 21 de julio de 2020, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que “(...) *por la declaratoria de emergencia [sus] derechos se encuentran ‘suspendidos o restringidos’ y que por el momento [su] pedido de documentación con la que cuenta tiene el carácter de ‘inviabile’ es decir han procedido a denegar [su] pedido, toda vez que no es una ampliación de plazo para la atención, sino una denegatoria explícita*”.

Mediante Resolución N° 010105252020³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron presentados mediante escrito ingresado a esta instancia con fecha 18 de agosto de 2020, exponiendo las dificultades para atender la solicitud de información materia de autos, adjuntando el Informe N° 467-2020-SGRH-GAF/MDSM de fecha 17 de agosto de 2020, precisando en ambos documentos que la documentación requerida es de carácter confidencial puesto que “(...) *la Contraloría General de la República mediante Informe de Control Específico N° 021-2019-2-2167 recomendó a la Procuraduría Pública Municipal dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos (...)*”, invocando el supuesto de excepción contemplado en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que otorga carácter confidencial a las investigaciones en trámite con motivo del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como

³ Resolución de fecha 5 de agosto de 2020, notificada al correo electrónico mesadepartes@munisanmiguel.gob.pe el 11 de agosto de 2020, con confirmación de la propia entidad de dicha fecha a horas 16:16, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Con relación a la información relacionada con el manejo de fondos públicos, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de la información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo

De igual modo, el numeral 1 del artículo 25 del mismo texto establece que toda entidad de la Administración Pública publicará trimestralmente, entre otra información, su Presupuesto, especificando los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes.

Asimismo, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

Por su parte, el numeral 135.1 del artículo 135 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ establece que, las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió el pedido de información conforme a ley, y si la información requerida por el recurrente se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁷, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444*

⁷ En adelante, Ley Orgánica de Municipalidades.

(...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó copia simple de diversos documentos relacionados al pago de bonos de productividad de funcionarios municipales, a lo que la entidad respondió que, la citada solicitud no pudo ser atendida por haberse ampliado hasta el 31 de julio de 2020 la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria, por carecer de personal que realice la búsqueda de la información en tanto dure el estado de emergencia.

En cuanto a dicho argumento señalado por la entidad al recurrente y reiterado en los descargos presentados a esta instancia en la fecha, es pertinente señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia establece que *“cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”*; en tal sentido, la entidad estuvo en la posibilidad de hacer uso de la prórroga que el referido artículo le faculta conforme a las condiciones y requisitos establecidos, sin que ello haya sido efectuado por la entidad, no obrando en autos ningún documento emitido y comunicado en dicho plazo que acredite el uso de dicha facultad por parte de la entidad.

De otro lado, cabe recordar que Ley N° 27444, prevé entre los principios del procedimiento administrativo al Principio de Legalidad, el cual obliga a las autoridades administrativas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de igual manera establece, en el marco del Principio de Eficacia, que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

Siendo ello así, el procedimiento para la recepción de documentos está regulado por la Ley N° 27444, que en su artículo 135 y numeral 135.1 establece que, *“Las las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando*

obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el numeral 136.1 del artículo 136 del mismo cuerpo normativo dispone que, *"Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección"*.

Considerando que la mesa de partes virtual es un canal alternativo a la mesa de partes físico, no existe un impedimento legal que restrinja a los administrados a presentar peticiones por dicho medio, ni tampoco normas que faculten a la Administración Pública a limitar la presentación de requerimientos; por consiguiente, el rechazo liminar de la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente no resulta amparable por esta instancia.

Aunado a ello, cabe señalar que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia y la subsecuente disposición de aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, se restringió el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio peruano. Como puede verse, la norma no incluyó dentro de las restricciones de derechos constitucionales, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de modo que, aún en el tiempo que rige el Estado de Emergencia, este derecho puede ser ejercido ante las entidades obligadas por la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

Además, cabe señalar que al momento de la presentación de la referida solicitud los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos al silencio administrativo positivo y negativo no se encontraban suspendidos, pues conforme al artículo 1 del Decreto Supremo 087-2020-PCM, la suspensión se extendió solo hasta el 10 de junio de 2020.

Asimismo, si bien a través del 1 artículo del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM⁸, se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional desde el 1 al 31 de julio de 2020, del mismo modo en los numerales 10.1 y 10.2 de su artículo 10, prevé el inicio del desarrollo de las actividades del Sector Público de forma gradual, así como la atención a la ciudadanía de forma presencial, salvaguardando las *restricciones sanitarias y el distanciamiento social*:

"10.1 Las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno desarrollan sus actividades de manera gradual, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros. Para ello, el horario de ingreso y salida a los centros de labores (trabajo presencial) de los funcionarios, servidores, así como para cualquier persona que tenga vínculo

⁸ Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, publicado el 26 de junio de 2020.

laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza se realiza de la siguiente manera:

Actividad	Horario de entrada	Horario de salida
<i>Personas que no brindan atención presencial a la ciudadanía</i>	07:00 horas	16:00 horas
<i>Personas que brindan atención presencial a la ciudadanía</i>	10:00 horas	19:00 horas

10.2 Las entidades públicas pueden establecer mecanismos de programación de citas de atención al público mediante medios digitales para optimizar su programación. (...)

(Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, se advierte que no existe razón o circunstancia que pueda limitar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, teniendo en cuenta que mediante Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, se estableció el reinicio de las actividades de la administración pública, sumado a ello cabe señalar que el último párrafo del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁹, establece que “Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”.

Ahora bien, respecto a la información solicitada, la entidad no ha cuestionado la posesión de la documentación requerida; sin embargo, ha señalado que la información requerida se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, con relación a la excepción, es pertinente señalar que la referida norma señala expresamente que “la exclusión de acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren las de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”. (resaltado nuestro).

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.**- Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.

⁹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.- Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.- Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En tal sentido, es preciso señalar que la entidad únicamente ha referido que “(...) la Contraloría General de la República mediante Informe de Control Específico N° 021-2019-2-2167 recomendó a la Procuraduría Pública Municipal dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos (...)”; sin embargo, fuera de hacer mención a dicha recomendación no ha acreditado la existencia de un procedimiento específico en aplicación de su potestad sancionadora que se encuadre dentro de las consideraciones contempladas por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia para aplicar la excepción invocada.

En ese sentido, la entidad no ha cumplido con acreditar fehacientemente la causal invocada, bajo los parámetros de la interpretación restrictiva contemplada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, al tratarse de la limitación de un derecho fundamental.

A mayor abundamiento, es preciso mencionar que en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto la difusión a través de internet “La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”. (Subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 3 del artículo 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que toda entidad de la Administración pública publicará trimestralmente “Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no”. (Subrayado agregado)

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe tomar en consideración el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia: “Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.” (Subrayado nuestro)

Siendo esto así, la información requerida se encuentra relacionada con *los comprobantes de pago u otros medios utilizados y relacionado a los Bonos de productividad de los funcionarios de la entidad*, habiéndose determinado que la información solicitada es de acceso público, más aún cuando esta es financiada con presupuesto público; razón por la cual corresponde su entrega al recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Felipe Johan León Florián¹¹;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARIO SERVAT HERRERA**, contra lo dispuesto en el correo electrónico de fecha 20 de julio de 200; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** efectuar la entrega de la información pública solicitada al recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información, cuando la tenga disponible, a **MARIO SERVAT HERRERA**.

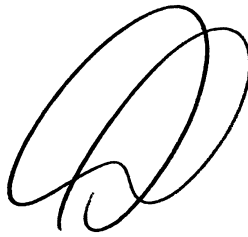
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIO SERVAT HERRERA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

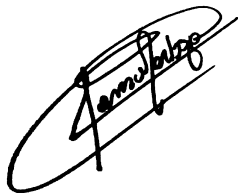
¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹¹ Conforme a lo establecido en la Resolución N° 031200252020 de fecha 6 de agosto de 2020, la cual establece designar como reemplazante a la vocal Johan Felipe León Florián por el periodo del 17 de agosto de al 6 de setiembre de 2020, en atención al numeral 5 del artículo 10-D del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, el cual establece que los vocales tienen la función de "Completar otra Sala en los casos de abstención, recusación o ausencia justificada de un vocal".

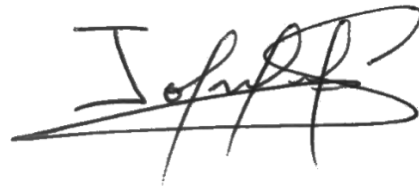
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: uzb